

AUTO No. 341 DE 2026

Referencia: Requerimiento inicial de respuesta a peticiones.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiséis (2026).

La suscrita Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 8.2 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 1851 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Constitución¹, desarrollado por la Ley 1755 de 2015², consagra el derecho fundamental de petición, el cual ha sido definido como la prerrogativa que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y ciertos particulares, y la garantía consecuente de recibir respuesta a las mismas de forma oportuna, clara, precisa y congruente, independientemente de que se acceda o no a sus pretensiones³.

Que en el artículo 8.2 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 1851 de 2021⁴, se contempla la Supervigilancia al Derecho de Petición (SDP) como un procedimiento a cargo de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

Que, según la Resolución No. 029 de 2021⁵ de la Procuraduría General de la Nación, la Supervigilancia consiste en un trámite administrativo sumario⁶, en el que se requiere a la autoridad o particular correspondiente para que atienda la solicitud de una persona en consonancia con los mandatos constitucionales y legales, so pena de remitir copia de las actuaciones al operador disciplinario o administrativo competente a fin de que, si hay lugar a ello, investigue e imponga las sanciones del caso⁷.

Que en el artículo 6 de la Resolución No. 029 de 2021, se indica que las solicitudes de Supervigilancia en las que se alegue la omisión de contestar una petición dentro del término legal, darán lugar a que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales requiera a la autoridad respectiva para que, en el término de cinco días hábiles, informe

¹ "Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

² "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014 y C-242 de 2020.

⁴ Por el cual se modifica el artículo 8 del Decreto Ley 262 de 2000 (...). "Artículo 3. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales. La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales tiene las siguientes funciones: (...) 2. Supervigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones que regulan el derecho de petición".

⁵ "Por la cual se regula el trámite y desarrollo de la función preventiva y/o de intervención de Supervigilancia al Derecho Fundamental de Petición (...)".

⁶ Al respecto, cabe resaltar que al ser la Supervigilancia al Derecho de Petición un procedimiento donde sólo se profieren actos de trámite, las providencias emitidas dentro del mismo carecen de recursos según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Sobre el particular, el artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario". A su vez, el parágrafo 3 del artículo 32 *ibidem* señala que "ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

y remita copia digital de los trámites adelantados y de las respuestas dadas a las personas atendiendo a los parámetros constitucionales y legales⁸.

Que el artículo 2 de la Resolución No. 029 de 2021 señala que *“el Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición tendrá las siguientes funciones: (...) 8. Proferir respuestas a las solicitudes relacionadas con las funciones que ejerce”*.

Que las personas que se relacionan en la parte resolutive de esta decisión acudieron ante la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales a efectos de que se disponga la Supervigilancia frente a las solicitudes que presentaron ante las autoridades respectivas, pues consideran que a la fecha no han recibido respuesta conforme lo determinan los mandatos constitucionales y legales.

Que las referidas solicitudes ciudadanas de Supervigilancia resultan procedentes por cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 029 de 2021, por lo cual se requerirá a las autoridades correspondientes para que si no lo han hecho procedan a dar respuesta de manera inmediata a los petitionarios y en el término máximo de cinco días remitan un informe de ello a esta Procuraduría Auxiliar.

Que una vez se realicen los requerimientos respectivos, se archivarán, a través de los medios electrónicos de la entidad, los procedimientos de supervigilancia⁹.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los requerimientos de supervigilancia realizados por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales relacionados en la parte resolutive de esta decisión no sean atendidos desconociéndose los mandatos legales, los petitionarios podrán solicitar que el trámite de Supervigilancia al Derecho de Petición se reactive, para lo que deberán informar dicha situación a esta dependencia para que:

(i) Se realice un segundo requerimiento a la entidad o al particular que omitió dar respuesta a la solicitud; y/o

(ii) Se remitan las diligencias a las dependencias competentes para que inicien las acciones disciplinarias y/o administrativas a las que haya lugar.

Que es necesario poner de presente que el petitionario, además de solicitar la reactivación de la Supervigilancia al Derecho de Petición, tienen la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra de las entidades correspondientes, con fin de que el juez constitucional disponga la protección de su derecho fundamental de petición en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991¹⁰.

Que, el Memorando No. 014 de 2024 de la Viceprocuraduría General de la Nación¹¹, dispuso que solamente es válida la radicación realizada mediante la sede virtual de la entidad¹².

⁸ “Artículo 6. Regulación de la función y trámite de la Supervigilancia. (...) 6.3 Si el petitionario anexo a la solicitud de Supervigilancia la copia íntegra de la petición y prueba de su efectiva radicación, (...) se requerirá a la entidad vigilada. El término que se otorgará a la entidad para brindar respuesta será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del requerimiento”.

⁹ De igual manera, recibidos los informes de las entidades y particulares se archivarán los mismos dejando las constancias y anotaciones correspondientes a fin de ser utilizados como insumos en caso de solicitarse la reactivación del procedimiento.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-260 de 2002, T-192 de 2007, T-165 de 2017 y T-426 de 2016.

¹¹ Por medio del cual se dictan los lineamientos del periodo de transición SIGDEA - DOKUS

¹² En aplicación del Memorando interno, la Procuraduría Auxiliar Para Asuntos Constitucionales se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de Supervigilancia al Derecho de Petición que se reciban por cualquier medio distinto a la sede electrónica.

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a las autoridades relacionadas a continuación para que, si no lo han hecho: (i), procedan a dar respuesta de manera inmediata al peticionario y (ii) remita copia digital de las respuestas dadas y las comunicaciones de estas, en el término máximo de cinco (5) días hábiles, mediante el link: sedeelectronica.procuraduria.gov.co, citando el número de SDP y radicado respectivos.

No.	Radicado y fecha	SDP	Peticionario	Destinatario	Fecha de radicación	Fecha de vencimiento
1	E-2026-293755 26/05/2026	558-26	Maira Yaritza Serna Ortiz	Coordinación del Grupo de Gestión – OAP del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	10/02/2026 06/05/2026	03/03/2026 28/05/2026
2	E-2026-290213 25/05/2026 Correo Electrónico 29/05/2026	711-26	H. R. Hernando Guida Ponce y/o Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	Agencia Nacional de Tierras (ANT).	08/04/2026 25/05/2026	15/04/2026 01/06/2026
3	E-2026-292359 26/05/2026	715-26	Yennizeth Estrada Nieto —	Ministerio del Trabajo.	27/04/2026	20/05/2026

SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición:

- (i) **REMITIR**, vía correo electrónico, copia del presente auto junto con la petición del solicitante, a las autoridades relacionadas en el numeral anterior para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado.
- (ii) **INFORMAR**, vía correo electrónico, la presente decisión al peticionario.

TERCERO. - ARCHIVAR por medio de los sistemas electrónicos de la entidad, las diligencias de Supervigilancia al Derecho de Petición relacionadas en el numeral primero, una vez realizados los requerimientos correspondientes.

CUARTO. – ARCHIVAR los informes remitidos por las entidades y particulares, dejando las constancias y anotaciones correspondientes, a fin de ser utilizados como insumos en caso de solicitarse la reactivación del procedimiento.

QUINTO. - ADVERTIR a los peticionarios relacionados en el numeral primero que de no recibir la respuesta podrán solicitar que el trámite de Supervigilancia al Derecho de Petición se reactive, para que se realice un segundo requerimiento, de acuerdo con el

artículo 6.5 de la Resolución No. 029 de 2021. Tal situación, deberá ser informada mediante la sede electrónica de la entidad sedeelectronica.procuraduria.gov.co

SEXTO. - INFORMAR a los peticionarios relacionados en el numeral primero que tienen la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra de las entidades correspondientes, con fin de que el juez constitucional disponga la protección de su derecho fundamental de petición en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a los interesados que contra este auto no procede recurso alguno.

OCTAVO. - ADVERTIR a las entidades relacionadas en el auto, que todas las respuestas que se emitan en virtud del requerimiento realizado deberán ser remitidas a través de la sede electrónica de la entidad, sedeelectronica.procuraduria.gov.co so pena de que no se tramite.

Comuníquese y cúmplase,


CAROLINA RICO MARULANDA

Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales

Elaboró: Andrea Bernal Ortiz – Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición 
Aprobó: Luis Esteban Monroy Granados – Coordinador del Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición 
Auto No. 341 de 2026 SDP 711-26, 715-26, 558-26